



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-074/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de agosto de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de agosto de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-074/2020

ACTOR: MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CLARA INÉS ORTIZ

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-074/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de fecha 30 de enero de 2020, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de la **C. CLARA INÉS ORTIZ**, por presuntas faltas y conductas ilícitas, contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA, en contra del partido y del hoy actor.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en fecha 30 de enero de 2020.

Como actos que generan agravio, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** manifiesta:

“I. La denunciada en su condición de Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero, no asistió a la sesión del día 27 de enero del 2020 ni ha asistido a ninguna de las sesiones desde el 27 de noviembre de 2018

II. El 14 de noviembre de 2015 a la denunciada fue electa por el Congreso Estatal de Morena en Guerrero como Secretaria De Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal De Morena Guerrero.

III. La denunciada no ha cumplido con sus obligaciones de militante protagonistas del cambio verdadero y como integrante del CEE en ninguna de sus tareas que le obligan los estatutos, especialmente no participó en las actividades de apoyo al candidato presidencial de morena licenciado Andrés Manuel López Obrador en la elección federal y local del 2018, ni a los candidatos a senadores diputados federales locales y miembros de los ayuntamientos (...)”

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Guerrero de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Luján Uranga, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en misma fecha.
2. La Documental Pública, consistente en la copia de la credencial de elector del C. Marcial Rodríguez Saldaña.
3. La Documental Pública, consistente en la copia de la credencial de afiliado del C. Marcial Rodríguez Saldaña, al partido Morena.
4. La Confesional, a cargo de la C. Clara Inés Ortiz misma que será desahogada en el momento procesal oportuno.
5. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero de fecha 27 de enero de 2020.
6. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero de fecha 26 de abril del 2019.
7. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero de fecha 3 de noviembre del año 2019

8. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero de fecha 2 de diciembre de 2019
9. La Documental Pública consistente en el oficio de fecha 04 de marzo de 2019, signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, dirigido por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, secretario técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, recibido con el sello de dicho instituto el 5 de marzo del mismo año a las 15:41 horas, mediante el cual se notifica la integración de los órganos representativos de Morena en Guerrero y sus integrantes dentro de los cuales se encuentra la denunciada como consejera estatal del distrito 06 federal con su nombre con su nombre
10. La Documental Pública consistente en el anexo del oficio de fecha 04 de marzo 2019 signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero dirigido al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero recibido con el sello de dicho instituto el 05 de marzo del mismo año a las 15:41 horas mediante el cual se notifica la integración de los órganos representativos de Morena en Guerrero y sus integrantes de entre los cuales se encuentra la denunciada como consejera estatal del distrito 06 federal.
11. La Instrumental de Actuaciones en todo y cuánto favorezcan su oferente
12. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo y cuánto favorezca su oferente

TERCERO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-074/2020** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 06 de febrero de 2020, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a acusada, la C. Clara Inés Ortiz, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. Del Requerimiento. En fecha 21 de julio de 2020, habiendo transcurrido el tiempo establecido para remitir contestación a esta Comisión, se emitió un requerimiento con el objetivo de que el actor remitiera dirección postal donde fuera posible llevar a cabo la diligencia de notificación a la acusada para que así el procedimiento sancionador siguiera su tracto. Es por lo anterior que con fecha 10 de agosto de 2020, la parte actora desahogo el requerimiento realizado por esta Comisión por lo que se ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia de notificación sin tener éxito nuevamente en dicha notificación.

QUINTO. Del acuerdo de Preclusión de derechos. Con fecha 21 de marzo de 2021, sin que a la fecha de emisión de este acuerdo fuese remitida contestación alguna por la parte acusada, se procedió a emitir acuerdo de preclusión de derechos a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

OCTAVO. Del acuerdo de citación a audiencia. En fecha 19 de julio de 2021, se procedió a emitir acuerdo de citación a audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos para que la misma se celebrará en fecha 09 de agosto de 2021 de 2021.

NOVENO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 09 de agosto de 2021 se llevó la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la ausencia a la misma por parte de la C. Clara Inés Ortiz, así como de cualquier persona que en su representación compareciese; Por la parte actora asistieron el C. Marcial Rodríguez Saldaña, por conducto de su apoderado legal el Lic. Víctor Jesús Morales Castañeda quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de la ausencia de persona alguna por la parte acusada, no fue posible el llevarse a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que la parte actora ratificó su escrito de de queja así como sus alegatos presentados mediante escrito de fecha 06 de agosto recibidos vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional con fecha 07 de agosto de 2021, y las pruebas contenidas en el.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que este partido MORENA tiene en el cumplimiento de sus tareas y de que los órganos internos del mismo desempeñen de manera correcta sus funciones en el ejercicio de sus encargos como dignos integrantes de nuestro partido.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico Morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la autoridad responsable como la del quejoso, toda vez que la parte actora en su escrito de queja anuncia su intención de ser Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la C. Clara Inés Ortiz, **en su calidad como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero**, ya que supuestamente la misma ha sido omisa de la celebración de las sesiones celebradas del Comité Mencionado, al no comparecer en las misma para ejercer su encargo como Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero, contraviniendo así con nuestro estatuto así como con el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 1.
 - b. Estatuto artículo 6°, 33°, 53° inciso b) y c).
 - c. Reglamento de afiliación de Morena artículos 1°, inciso e), y 124°, y 125°
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprende como agravio lo siguiente

ÚNICO. La falta de probidad por parte de la C. Clara Inés Ortiz en el desempeño de sus funciones como Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos, al no asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero de manera injustificada, faltando así con las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se han establecido los **CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja preentado por la parte actora del cual se desprende como agravio el siguiente.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

ÚNICO. La falta de probidad por parte de la C. Clara Inés Ortiz en el desempeño de sus funciones como Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos, al no asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero de manera injustificada, faltando así con las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Es así, que de la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente CNHJ-GRO-074/2020, se desprende que la C. Clara Inés Ortiz en el ejercicio de sus funciones fue omisa al desempeño de su cargo como Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos, al no asistir a las sesiones celebradas por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero en fechas 26 de abril del 2019, 2 de diciembre de 2019, 3 de noviembre del año 2019 y 27 de enero de 2020 por lo que de esta manera se desprende que la misma ha fallado con las responsabilidades que de su encargo emanan.

Como punto de partida, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, afirma que en diversas ocasiones la acusada se ha ausentado de las sesiones celebradas por el órganos de dirigencia de dicha localidad por lo que, como Secretaría de asuntos indígenas y campesinos, en su encargo de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional, ha incurrido en falta de probidad, lo cual de manera etimológica la Real Academia Española ha definido como la falta de honradez, sin embargo y derivado de las diversas concepciones se puede llegar a la conclusión de que la probidad es sinónimo de integridad, honradez y rectitud en la ejecución de las actuaciones, por ende, un trabajador falta a la **probidad** en el desempeño de un cargo cuando su actuar es deshonesto, deshonroso, desleal, indigno, resultando una actuación contraria a ser militante del partido Morena, sirviendo como referencia el principio fundamental de nuestro partido con el numeral 1 que menciona que nuestro movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México y es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano, siendo así que el abandono en el desempeño

de las funciones en los órganos de dirigencia y cada uno de los demás órganos del partido, se perciben como actos que no empatizan con el movimiento que nuestro partido representa.

Es por lo anterior que la rendición de cuentas, sirve como una base fundamental para el correcto desempeño de las funciones de los militantes y encargados de nuestro partido por lo que con base en el artículo 47² del estatuto, es factible decir que los actos que en el presente asunto son impugnados y generan agravio contravienen contra los documentos básicos de morena y del mismo modo no empatizan con el movimiento que el mismo busca para llevar a cabo la transformación de nuestro país por lo que; aunado a lo expuesto es menester resaltar que la acusada en ningún momento dio contestación a los requerimientos y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia demostrando de esta manera su evidente desinterés de llevar a cabo las responsabilidades que de su encargo emanan más allá de su puesto como Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos, sino como protagonista del cambio verdadero, quedando plasmadas en las diversas actuaciones del presente asunto por lo que, una vez analizado el medio de impugnación y de las actuaciones del presente curso, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el hoy actor por lo que se procede a la valoración de las pruebas para la precisión de la sanción a que se hace acreedora la C. Clara Inés Ortiz, instruyendo a la misma para que el comportamiento presentado en el presente procedimiento así las faltas en ha incurrido la misma cesen una vez sea notificada la misma.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Guerrero de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Luján Uranga, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en misma fecha.
2. La Documental Pública, consistente en la copia de la credencial de elector del C. Marcial Rodríguez Saldaña.
3. La Documental Pública, consistente en la copia de la credencial de afiliado del C. Marcial Rodríguez Saldaña, al partido Morena.

² **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

4. La Confesional, a cargo de la C. Clara Inés Ortiz misma que será desahogada en el momento procesal oportuno.
5. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero de fecha 27 de enero de 2020.
6. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero de fecha 26 de abril del 2019.
7. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero de fecha 3 de noviembre del año 2019
8. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero de fecha 2 de diciembre de 2019
9. La Documental Pública consistente en el oficio de fecha 04 de marzo de 2019, signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, dirigido por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, secretario técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, recibido con el sello de dicho instituto el 5 de marzo del mismo año a las 15:41 horas, mediante el cual se notifica la integración de los órganos representativos de Morena en Guerrero y sus integrantes dentro de los cuales se encuentra la denunciada como consejera estatal del distrito 06 federal con su nombre con su nombre
10. La Documental Pública consistente en el anexo del oficio de fecha 04 de marzo 2019 signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero dirigido al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero recibido con el sello de dicho instituto el 05 de marzo del mismo año a las 15:41 horas mediante el cual se notifica la integración de los órganos representativos de Morena en Guerrero y sus integrantes de entre los cuales se encuentra la denunciada como consejera estatal del distrito 06 federal.
11. La Instrumental de Actuaciones en todo y cuánto favorezcan su oferente
12. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo y cuánto favorezca su oferente

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la

prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Se da cuenta de la mención en el escrito de queja, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las Documentales Públicas, Instrumental de actuaciones, la Presuncional legal y human. Lo anterior con base en el artículo 9º, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”

Así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su artículo 19, inciso g), que a la letra dice:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. “

1. **La Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Guerrero de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Luján Uranga, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en misma fecha.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

2. La Documental Pública, consistente en la copia de la credencial de elector del C. Marcial Rodríguez Saldaña.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

3. La Documental Pública, consistente en la copia de la credencial de afiliado del C. Marcial Rodríguez Saldaña, al partido Morena.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

4. La Confesional, a cargo de la C. Clara Inés Ortiz misma que será desahogada en el momento procesal oportuno.

Dicha prueba no será tomada en cuenta en el presente medio de impugnación toda vez que el oferente, el C. Marcial Rodríguez Saldaña, se desistió de la misma con fecha 14 de marzo de 2021 a través de un escrito remitido vía correo electrónico a

esta autoridad por lo que la misma se desecha en cuanto a su alcance y valor probatorio

5. La Documental Pública, consistente en el acto de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero de fecha 27 de enero de 2020.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, certificando la misma la incomparecencia de la C. Clara Inés Ortiz a la sesión celebrada en la fecha citada.

6. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero de fecha 26 de abril del 2019.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, certificando la misma la incomparecencia de la C. Clara Inés Ortiz a la sesión celebrada en la fecha citada.

7. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero de fecha 3 de noviembre del año 2019

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, certificando la misma la incomparecencia de la C. Clara Inés Ortiz a la sesión celebrada en la fecha citada.

8. La Documental Pública, consistente en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero de fecha 2 de diciembre de 2019

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, certificando la misma la incomparecencia de la C. Clara Inés Ortiz a la sesión celebrada en la fecha citada.

9. La Documental Pública consistente en el oficio de fecha 04 de marzo de 2019, signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero,

dirigido por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, secretario técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, recibido con el sello de dicho instituto el 5 de marzo del mismo año a las 15:41 horas, mediante el cual se notifica la integración de los órganos representativos de Morena en Guerrero y sus integrantes dentro de los cuales se encuentra la denunciada como consejera estatal del distrito 06 federal con su nombre con su nombre

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, certificando la misma la calidad de la C. Clara Inés Ortiz como consejera estatal por el distrito 06 federal.

10. La Documental Pública consistente en el anexo del oficio de fecha 04 de marzo 2019 signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero dirigido al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero recibido con el sello de dicho instituto el 05 de marzo del mismo año a las 15:41 horas mediante el cual se notifica la integración de los órganos representativos de Morena en Guerrero y sus integrantes de entre los cuales se encuentra la denunciada como consejera estatal del distrito 06 federal.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, certificando la misma la calidad de la C. Clara Inés Ortiz como consejera estatal por el distrito 06 federal.

11. La Instrumental de Actuaciones en todo y cuánto favorezcan su oferente

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

12. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo y cuánto favorezca su oferente

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se da cuenta de la ausencia de contestación a presente medio de impugnación, así como de la posterior preclusión de derechos de la parte acusada de ofrecer y desahogar pruebas en el presente recurso por lo que la misma no compareció ni se notificó en el expediente al epígrafe citado.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación, los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de la integrante de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio señalado como **ÚNICO**, resulta **FUNDADO**, por lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva**

debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.”

Por lo que una vez desahogado el caudal probatorio y aunado a la existencia de actos que contravienen con los principios y documentos básicos de MORENA, esta Comisión estima necesario que una vez declarados fundados los agravios esgrimidos por la parte actora lo conducente es que se haga valida la **Amonestación Privada**, instando el cese de las omisiones en el desarrollo de sus funciones como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, por considerarse que la mismo no se desempeña con diligencia, legalidad y honradez en su encargo encomendados por nuestro partido MORENA, esto en virtud del artículo 126° del reglamento,.

“**Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA.** La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.
...”

Así como el artículo 64 de nuestro Estatuto:

“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;
...”

Finalmente, en cuanto a las pretensiones del actor, resulta imposible sancionar a la C. Clara Inés Ortiz con a destitución de su cargo como miembro del CEE en Guerrero, por no actualizarse ninguna de las causales previstas en el artículo 130° del reglamento de la CNHJ, siendo el supuesto mas cercano en contenido en el inciso c), por no desempeñarse con diligencia el cargo sin que del análisis del mismo resulte una falta grave pues en el artículo 32° de nuestro estatuto señala que el Comité Ejecutivo Estatal debe de sesionar una vez por semana, siendo insuficientes las actas con que se pretende acreditar la omisión en el cumplimiento de sus funciones por no coincidir con la periodicidad con que se llevan a cabo las mismas así, del mismo modo que no se acredita que las faltas a las sesiones celebradas se hayan realizado de

manera injustificada siendo procedente la Amonestación privada en virtud de lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor en su medio de impugnación denunció la falta de probidad y el abandono de las actividades que de su encargo emanan, de un miembro del Comité ejecutivo estatal, resultando procedente dicho escrito de queja y dando trámite al mismo.

Una vez desahogadas todas las diligencias del procedimiento sancionador ordinario se procedió a emitir la presente resolución, misma a través de la cual fueron desahogados los medios de prueba así como todas las constancias que fueron llevadas a cabo en el presente curso por lo que, en consecuencia resulto **fundado** el agravio único, expuesto por el promovente en los términos y bajo la exposición de motivos expuesta en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO**, procediendo de esta manera una sanción prevista en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia así como en el Estatuto de nuestro partido, misma que fue expuesta en el considerando **NOVENO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en contra de la **C. Clara Inés Ortiz**, en su calidad de **Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO**.

SEGUNDO. Se sanciona a la **C. Clara Inés Ortiz**, en su calidad de **Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero**, de los supuestos actos y comisiones que se le atribuían en el presente proceso con la **AMONESTACIÓN PRIVADA en virtud de lo expuesto en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, conminando a la misma para que ejerza el cargo conferido con total diligencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO